

titución completa y en muchos puntos superior á la española de 1812.

Ni nuestros insurgentes en los períodos tercero y cuarto de la insurrección, ni nuestros conquistadores

terizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religión; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. obispo ó su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religión, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que lo sostenga. Los jueces seculares, bajo la más estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohíba el ordinario, como también los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos ó por la negación de la licencia de imprimir, ó por la prohibición de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de gobernación la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de estado para que exponga su dictamen, después de haber oído el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar á las demás que juzgue convenir.

V. El rey, después del dictamen del consejo de estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobación de las Cortes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.—(Decreto de 26 de Febrero de 1813.)

LEY 2, TIT. 26, PART. 7.^a

“Los Hereges pueden ser acusados de cada vno del Pueblo, delante de los Obispos, o de los Vicarios que tienen sus logares: e ellos deuenlos examinar en los articulos de la Fe, e en los Sacramentos; e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las

en la misma época, volvieron á tocar la cuestión constitucional; ella surge para México hasta 1821.

Siete años antes, el coloso de Córcega, después de vencida la quinta coalición en Essling y Wagram y

otras cosas que la Iglesia Romana tiene, e deue creer e guardar, estonce deuen pagnar de los conuertir, e de los sacar de aquel yerro, por buenas razones, e mansas palabras; e si se quisieren tornar á la Fe, e creerla, despues que fueren reconciliados, deuenlos perdonar. E si por auentura, non se quisieren quitar de su porfia, deuenlos judgar por Hereges, e darlos despues a los Juezes seglares, e ellos deuenles dar pena en esta manera: que si fuere el Herege Predicador, á que dizen Consolador, deuenlo quemar en fuego de manera que muera. E essa misma pena deuen auer los descreydos, que diximos de suso en la ley ante desta, que non creen auer gualardon, nin pena, en el otro siglo. E si non fuere Predicador, mas creyente, que vaya, e este con los que fiziessen el sacrificio, a la sazón que lo fiziessen, e que oya cotidianamente, o quando puede, la predicacion dellos, mandamos, que muera por ello essa misma muerte; porque se da a entender que es Herege acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que fazen. E si non fuere creyente en la creencia dellos, mas lo metiere en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro Señorío para siempre, o metido en carcel, fasta que se arrepienta, e se torne a la Fe. Otrosi dezimos, que los bienes de los que son condenados por Hereges, o que mueren conocida-mente en la creencia de la heregia, deuen ser de sus fijos, o de sus descendientes dellos. E si los non ouieren, mandamos que sean de los más propincos parientes Catholicos dellos; e si tales parientes non ouieren, dezimos, que si fueren seglares los Hereges, el Rey deue heredar todos sus bienes; e si fueren Clerigos, puede la Iglesia demandar e auer fasta vn año despues que fueron muertos, lo suyo dellos. E dende en adelante lo deue auer la Camara del Rey, si la Iglesia fuere negligente en lo non demandar en aquel tiempo. E si por auentura, non fuere creyente, nin fuere al sacrificio dellos, assi como sobredicho es, mas fuere a oyr doctrina dellos; mandamos, que peche diez libras de oro a la Camara del Rey, e si non ouiere de que lo pechar, denle cincuenta açotes publicamente.”

de obtener la paz de Viena (14 de Octubre de 1810), ve que su estrella se nubla y su suerte cambia, entre las llamas de Moscow y las nieves del Beresina. Poco después la abdicación (16 de Abril de 1814), el ensue-

Continuemos el extracto de las disposiciones españolas, de principios de este siglo, favorables á los americanos.

8 de Septiembre de 1813.—Las Cortes extraordinarias en Cádiz decretan la abolición de la pena de azotes, recomendando á los párrocos que no los usen con los indios.

24 de Mayo de 1814.—Fernando VII, ya erigido en rey absoluto, anuncia á sus provincias de ultramar, después de advertir que no estuvieron bien representadas en las Cortes de Cádiz, que próximamente se convocarán otras para que formen leyes fundamentales, hechas de acuerdo con los procuradores de Europa y América, y estableciendo la monarquía moderada, único gobierno compatible con las luces y costumbres del siglo.

7 de Marzo de 1820.—Fernando VII restablece la Constitución de 1812.

9 del mismo mes y año.—El mismo manda cumplir el decreto de 1813 aboliendo la Inquisición: ordena que se cierre ese tribunal y queden en libertad todos los presos por opiniones políticas ó religiosas, *pasándose sus causas, para su prosecución, á los obispos.*

22 del mismo mes y año.—El mismo rey convoca á Cortes ordinarias para los años de 1820-21.—En el art. 11 asigna siete diputados á todo el virreinato de México; y en el art. 10 ordena que mientras llegan á Madrid los diputados ultramarinos, se acuda al sistema de suplentes acordado por la Regencia en 8 de Septiembre de 1810.

15 de Abril del mismo 20.—El propio rey restablece en ultramar los decretos de las Cortes extraordinarias y ordinarias expedidos para la mayor felicidad de los virreinatos.

17 de Agosto de 1820.—Las Cortes suprimen la Compañía de Jesús, reviviendo la ley 4.^a tít. 26, lib. 1.^o de la Nov. Rec., ó sea, el decreto que Carlos III expidió el 2 de Septiembre de 1773 mandando dar cumplimiento al Breve de Clemente XIV, fecha 21 de Julio del mismo 73, en que se refieren las causas que movieron á ese papa á suprimir y extinguir la Compañía de Jesús.

ño de readquirir la voluble fortuna, y al despertar Waterloo (18 de Junio de 1815) y las áridas rocas de Santa Elena.

Encarcelado el carcelero, Fernando VII queda en

21 de Octubre de 1820.—Vale la pena de insertarla íntegra, pues demuestra el menosprecio de las Cortes de esa época á las libertades de asociación y de manifestación de las ideas. Dice así:

“Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitución, han decretado lo siguiente:

“1.^o No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualesquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohíben estas corporaciones.

“2.^o Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algún sitio público para discutir asuntos políticos, y cooperar á su recíproca ilustración, podrán hacerlo con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspensión de las reuniones.

“3.^o Los individuos así reunidos no podrán jamás considerarse corporación, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.”

23 de Septiembre de 1821.—También vale la pena de insertarla: es la ruptura con el antiguo virreinato de México, cuyos diputados dejan, por fortuna, de figurar en Madrid. Hé aquí la orden:

“Exmo. Sr.—En la segunda junta preparatoria de las Cortes extraordinarias celebrada en este día, se ha resuelto que no deben continuar ejerciendo las funciones de diputados otros suplentes de las provincias de ultramar, sino los de Filipinas y el Perú. Madrid 23 de Septiembre de 1821.”

Estas son las disposiciones más notables que en favor de los americanos expidió la antigua metrópoli, ya por previsión, ya por gratitud. Fuera una ú otra el móvil de esos decretos, aún en estos tiempos se transparenta el arrepentimiento que por haber-

libertad; no usa, que abusa de ella al volver á la patria engalanada con los lauros de Bailén, Zaragoza y Gerona, é ilustrada con una Constitución medianamente liberal, la de 1812. Fernando, apoyado en el

los sancionado se apoderó de los peninsulares, extraviándolos al punto de declarar que Dios castiga la santa causa de las independencias. Dice Lafuente, en su obra citada, tomo V, páginas 300 y 301:

“Las Cortes, además, se encontraron en una pendiente de que no podían retroceder. Otorgada la igualdad de derechos por la Central y por la Regencia, convocados en virtud de ella los diputados americanos al Congreso nacional, instando éstos cada día para que aquella nivelación fuera ratificada por la Asamblea, representándola como el remedio para apagar el fuego de la insurrección que ardía ya en las regiones del Nuevo Mundo, reproducidas con calor sus pretensiones, ¿podían ya las Cortes anular el decreto de la Central sin evidente riesgo de mayores conflictos, sin gravísima nota de inconsecuencia, apareciendo ardientemente liberales en la Península, y queriendo esclavizar de nuevo á nuestros hermanos de América? Y dado que intentaran anular el primer decreto, ó por reconocer su inconveniencia, ó como castigo de la ingratitud, y sofocar por la fuerza la insurrección que en aquellas regiones cundía, ¿podían, en el estado angustioso del país, viva aquí y nada propicia entonces la lucha con Francia, emplearse allá con éxito medios represivos? Empleáronse también los pecos de que se podía disponer, pero infructuosamente; que el fuego de la revolución, una vez apoderado, es harto difícil de apagar.

“El mal pudo estar en las concesiones primeras, que, sin embargo, fueron entonces generalmente aplaudidas. Pero sobre todo y principalmente estuvo en la ingratitud y mala correspondencia de los habitantes de aquellos dominios, ya harto favorecidos de la metrópoli en los últimos reinados, ahora en todo igualados con los de la madre patria, con una espontaneidad que asombró al mundo, como no usada nunca por naciones que tuvieran colonias. No desconocemos el destino, lógico, providencial, necesario, de las colonias, y más de colonias de la extensión y grandeza de

motín militar de Elio, expide en Valencia el decreto volviendo al absolutismo, de 4 de Mayo de 1814, promulgado en Madrid ocho días después, previas la prisión de los diputados independientes y la criminal

las que poseía España en América, diez veces mayores que la metrópoli misma, llamadas á emanciparse y á vivir vida independiente y propia, cuando llegan como los individuos á la mayor edad. Y este destino se habría cumplido á su tiempo. Pero aprovechar la ocasión de hallarse la nación ahogada y oprimida para alzarse en rebelión contra ella; romper violentamente todos los antiguos lazos que con ella las unían, y proclamar su independencia, cuando la metrópoli acababa de hacerlas tan libres como ella misma, fué una ingratitud injustificable, que parece haber castigado Dios, dando á aquellos pueblos, convertidos en república, una vida inquieta, trabajosa, sin reposo interior, acreditando algunas de ellas con medio siglo de anarquía que no merecían entonces la libertad que se les daba y que desdeñaron.”

Y antes se había ocupado de nuestros héroes Hidalgo y Morelos en los siguientes depresivos términos (obra y tomo citados, pág. 148):

“Con más furia se desarrolló en Nueva España, donde ya el año anterior había sido separado por sospechas de connivencia con los criollos el virrey Iturrigaray, y donde hubo el poco tino de conferir el virreinato en tales circunstancias al anciano y débil arzobispo Don Francisco Javier de Lizana. Un clérigo llamado Don Miguel Hidalgo de Costilla, hombre sagaz y no iliterato, fué quien levantó allí la bandera de la insurrección, sublevando á los indios y mulatos (Septiembre 1810), con los cuales y con algunas tropas que se le reunieron se apoderó de la rica población de Guanajuato, se extendió hasta Valladolid de Michoacán, y amenazaba á México, que se hallaba en gran fermentación.

“Por fortuna llegó oportunamente el general Venegas, nombrado virrey, como dijimos ya en otra parte, por el gobierno español. Venegas contuvo y reprimió el mal espíritu de la capital, y despachó al coronel Trujillo con una columna al encuentro de Hidalgo. Esperóle el clérigo insurgente en el Monte de las Cruces; tuvieron allí una viva refriega, mas el número de la gente

complacencia de los adictos, llamados entonces *los persas*.¹ Tales y tan atroces fueron las demasías de Fernando restaurado en su trono y dividiendo su tiempo en presidir las corridas de toros unos días y otros la

insurrecta era ya tan crecido, que el coronel español tuvo por prudente retroceder á México. Tras él marchaba ya Hidalgo atrevidamente sobre la capital, y como supiese que se dirigía á impedirle aquel movimiento el comandante de las fuerzas de San Luis de Potosí, brigadier Calleja, con 3,000 hombres, tuvo la audacia de volver á buscarle, pero pagó cara la osadía, porque fué completamente derrotado cerca de Aculco (7 de Noviembre). Repúsose no obstante todavía, y todavía dió quehacer, costándole á Calleja varias acciones hasta desbaratarle del todo en una de ellas, de cuyas resultas hubo de refugiarse el belicoso clérigo en las provincias interiores, donde al fin fué cogido y pasado por las armas con varios de sus secuaces. La misma suerte tuvo otro clérigo llamado Morelos, pero mucho más feroz que el anterior, así como más ignorante y de más estragadas costumbres, que se levantó y mantuvo el fuego de la insurrección en la costa meridional de Nueva España. Ruda y sangrienta se mostró allí la rebelión contra los españoles, y éstos á su vez tomaron también represalias horribles.”

1 REPRESENTACIÓN DE LOS LLAMADOS PERSAS.

SEÑOR:

Era costumbre en los antiguos persas pasar cinco días en anarquía después del fallecimiento de su rey, á fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias, les obligara á ser más fieles á su sucesor. Para serlo España á V. M., no necesitaba igual ensayo en los seis años de su cautividad; del número de los españoles que se complacen al ver restituido á V. M. al trono de sus mayores, son los que firman esta reverente exposición con el carácter de representantes de España; mas como en ausencia de V. M. se ha mudado el sistema al momento de verificarse aquella, y nos hallamos al frente de la Nación en un Congreso que decreta lo contrario de lo que sentimos, y de lo que nuestras pro-

Inquisición, que á los seis años otro motín militar, el de Riego, ayudado por la Bisbal, obliga al monarca á jurar la Constitución de 12 (7 de Marzo de 1820). El cuartel había hecho á Fernando Rey absoluto, el cuar-

vincias desean, creemos un deber manifestar nuestros votos y circunstancias que los hacen estériles, con la concisión que permita la complicada historia de seis años de revolución.....

Quisiéramos grabar en el corazón de todos, como lo está en el nuestro, el convencimiento de que la democracia se funda en la inestabilidad é inconstancia; y de su misma formación saca los peligros de su fin. De manos tan desiguales como se aplican al timón, sólo se multiplican impulsos para sepultar la nave en un naufragio. O en estos gobiernos ha de haber nobles, ó puro pueblo; excluir la nobleza destruye el orden gerárquico, deja sin esplendor la sociedad, y se la priva de los ánimos generosos para su defensa; si el gobierno depende de ambos, son metales de tan distinto temple, que con dificultad se unen por sus diversas pretensiones é intereses.....

La nobleza siempre aspira á distinciones; el pueblo siempre intenta igualdades: éste vive receloso de que aquélla llegue á dominar; y la nobleza teme que aquél le iguale; si, pues, la discordia consume los gobiernos, el que se funda en tan desunidos principios, siempre ha de estar amenazado de su fin.....

Leimos que al instalarse las Cortes por su primer decreto en la Isla á 24 de Septiembre de 1810 (dictado, según se dijo, á las once de la noche), se declararon los concurrentes legitimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que residia en ellos la soberanía nacional. Mas ¿quién oirá sin escándalo que en la mañana del mismo día, este Congreso había jurado á V. M. por soberano de España, sin condición, ni restricción, y hasta la noche hubo motivo para faltar al juramento? Siendo así que no había tal legitimidad de Cortes; que carecían de la voluntad de la Nación para establecer un sistema de gobierno, que desconoció España desde el primer rey constituido: que era un sistema gravoso por los defectos ya indicados, y que mientras el pueblo no se desengaña del encanto de la popularidad de los Congresos legislativos, los hombres que pueden ser más útiles, suelen convertirse en instrumento de su destrucción sin pensarlo. Y sobre

tel lo hizo soberano constitucional. Con ello el partido absolutista, inmenso en España, no podía convenir, pues es hecho inconcuso que la abyección inveterada gusta de lamer las cadenas, y consiguientemente em-

todo, fué un despojo de la autoridad real sobre que la monarquía española está fundada, y cuyos religiosos vasallos habían jurado proclamando á V. M. aún en el cautiverio.

Tropezaron, pues, desde el primer paso, en la equivocación de decir al pueblo, que es Soberano y dueño de sí mismo después de jurado su gobierno monárquico, sin que pueda sacar bien alguno de esto ni otros principios abstractos, que jamás son aplicables á la práctica, y en la inteligencia común se oponen á la subordinación, que es la esencia de toda sociedad humana: así que el deseo de coartar el poder del rey de la manera que en la revolución de Francia, extravió aquellas Cortes, y convirtió el gobierno de España en una oligarquía, incapaz de subsistir por repugnante á su carácter, hábitos y costumbres. Por eso apenas quedaron las provincias libres de franceses, se vieron sumergidas en una eterna anarquía, y su gobierno á pasos de gigante iba á parar en un completo despotismo.....

Al cotejar estos pasos con los dados en Cádiz por las Cortes extraordinarias, al ver que no les habían arredrado las tristes resultas de aquellos, sin desengañarse de que iguales medidas habían de producir idénticos efectos, admiramos que la probidad y pericia de algunos concurrentes á aquellas Cortes, no hubiesen podido desarmar tantos caprichos, hasta que nos enteramos de que por los exaltados novadores se formó empeño de que asistiese á presenciar las sesiones el mayor pueblo posible, olvidando en esto la práctica juiciosa de Inglaterra.

Eran, pues, tantos los concurrentes, unos sin destino, otros abandonando el que habían profesado, que públicamente se decía en Cádiz ser asistentes pagados por los que apetecían el aura popular, y habían formado empeño de sostener sus novaciones; mas esto algún día lo averiguará un juez recto. La compostura de tales espectadores era conforme á su objeto: vivas, aplausos, palmadas, destinaban á cualquiera frase de sus bienhechores; amenazas, oprobios, insultos, gritos é impedir por último que hablasen, era lo que cabía á los que procuraban sostener las leyes y costumbres de España.

pezaron los trabajos de traición á la patria que habían de acabar con la invasión del Duque de Angulema, el manifiesto de Santa María (1º de Octubre de 1823) y el suplicio de Riego (7 de Noviembre del mismo año).

Y si aún no bastaban, insultaban á estos diputados en las calles seguros de la impunidad. El efecto debía ser consiguiente en estos últimos amantes del bien: esto es, sacrificar sus sentimientos, cerrar sus labios y no exponerse á sufrir el último paso de un tumulto diario: pues aunque de antemano se hubiesen ensayado como Demóstenes (que iba á escribir y á declamar á las orillas del mar, para habituarse al impetuoso ruido de las olas), esto podía ser bueno para un estruendo casual que cortase el discurso, mas no para hacer frente á una concurrencia tumultuada y resuelta, que hería el pundonor.....

Si lo indefinido de los votos de algunas resoluciones del Congreso han podido hacer dudar un momento á V. M. de esta verdad, le suplicamos tenga por última voluntad la que acabamos de exponer á V. R. P., pues con su soberano apoyo y amor á la justicia, nos hallará V. M. siempre constantes en las acertadas resoluciones con que se aplique el remedio. No pudiendo dejar de cerrar este manifiesto, en cuanto permita el ámbito de nuestra representación, y nuestros votos particulares, con la protesta de que se estime siempre sin valor esa Constitución de Cádiz, y por no aprobado por V. M. ni por las provincias; aunque por consideraciones que acaso influyen en el piadoso corazón de V. M. resuelva en el día jurarla; porque estimamos las leyes fundamentales que contiene, de incalculables y trascendentales perjuicios que piden la celebración de unas Cortes especiales legítimamente congregadas en libertad, y con arreglo en todo á las antiguas leyes.

Madrid, 12 de Abril de 1814.

CÉLEBRE MANIFIESTO DE 4 DE MAYO EN VALENCIA.

Desde que la Divina Providencia, por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi augusto padre, me puso en el trono de

* * *

Aquí, en la católica Nueva España, también había numeroso partido que lloraba las perdidas prerrogativas del absolutismo de Fernando por la aceptación de

mis mayores, del cual me tenía ya jurado sucesor el reino por sus procuradores juntos en Cortes, según fuero y costumbre de la nación española, usados desde largo tiempo; y desde aquel fausto día en que entré en la capital en medio de las más sinceras demostraciones de amor y lealtad con que el pueblo de Madrid salió á recibirme, imponiendo esta manifestación de su amor á mi real persona á las huestes francesas, que con achaque de amistad se habían adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un día ejecutaría este heroico pueblo por su rey y por su honra, y dando el ejemplo que noblemente siguieron todos los demás del reino: desde aquel día, pues, pensé en mi real ánimo para responder á tan leales sentimientos y satisfacer á las grandes obligaciones en que está un rey para sus pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones y á reparar los males á que pudo dar ocasión la perniciosa influencia de un valido durante el reinado anterior.

Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitución de varios magistrados y otras personas á quienes arbitrariamente se había separado de sus destinos, pues la dura situación de las cosas y la perfidia de Bonaparte, de cuyos crueles efectos quise, pasando á Bayona, preservar á mis pueblos, apenas dieron lugar á más. Reunida allí la real familia, se comió en toda ella, y señaladamente en mi persona, un atroz atentado; que la historia de las naciones cultas no presenta otro igual, así por sus circunstancias, como por la serie de sucesos que allí pasaron, y violado en lo más alto el sagrado derecho de gentes, fui privado de mi libertad y de hecho del gobierno de mis reinos, y trasladado á un palacio con mis muy amados hermanos y tío, sirviéndonos de decorosa prisión casi por espacio de seis años aquella estancia.

En medio de esta aflicción siempre estuvo presente á mi memoria el amor y lealtad de mis pueblos, y era en gran parte de ella la consideración de los infinitos males á que quedaban ex-

la Carta de 12. En ese partido estaba afiliado un mexicano, desgraciado y célebre, que empuñó cetro y ciñó corona bajo el dictado de Agustín 1º, en que cambió su nombre humilde de Agustín Iturbide. Vió la

puestos, rodeados de enemigos, casi desprovistos de todo para poder resistirles, sin rey y sin un gobierno de antemano establecido, que pudiese poner en movimiento y reunir á su voz las fuerzas de la nación, y dirigir su impulso y aprovechar los recursos del Estado para combatir las considerables fuerzas que simultáneamente invadiéron la Península y estaban pérfidamente apoderadas de sus principales plazas.

En tan lastimoso estado expedí, en la forma que rodeado de la fuerza lo pude hacer, como el único remedio que quedaba, el decreto de 5 de Mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su defecto á cualquiera chancillería ó audiencia que se hallase en libertad, para que se convocasen las Cortes, las cuales únicamente se habrían de ocupar por el pronto en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reino, quedando permanentes para lo demás que pudiese ocurrir; pero este mi real decreto, por desgracia, no fué conocido entonces, y aunque lo fué después, las provincias proveyeron, luego que llegó á todas la noticia de la cruel escena en Madrid por el jefe de las tropas francesas en el memorable día 2 de Mayo, á un gobierno por medio de las juntas que crearon. Acaeció en esto la gloriosa batalla de Bailén; los franceses huyeron hasta Vitoria, y todas las provincias y la capital me aclamaron de nuevo rey de Castilla y León, en la forma en que lo han sido los reyes mis augustos predecesores. Hecho reciente de que las medallas acuñadas por todas partes dan verdadero testimonio y que han confirmado los pueblos por donde pasé á mi vuelta de Francia con la efusión de sus vivas que conmovieron la sensibilidad de mi corazón, á donde se grabaron para no borrarse jamás.

De los diputados que nombraron las juntas, se formó la Central, quien ejerció en mi real nombre todo el poder de la soberanía desde Setiembre de 1808 hasta Enero de 1810, en cuyo mes se estableció el primer Consejo de Regencia, donde se continuó el ejercicio de aquel poder hasta el día 24 de Setiembre del mis-